

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00607

ACCIONANTE: MARITZA TORRES

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARITZA TORRES** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es víctima de desplazamiento forzado, no esta inscrita en el programa vivienda gratis, ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA, pero ellos le manifiestan: "una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE", dándole a entender a la actora que ellos son quienes hacen las inscripciones.
- Indica la accionante que, radicó derecho de petición ante las dos entidades accionadas el día 11 de julio de 2022 y que a la fecha no la han llamado, para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.
- Manifiesta la quejosa que, ya realizo el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.
- Finalmente asevera que, es madre cabeza de familia y que esta pasando por una difícil situación.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el

listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedido por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas".

CONTESTACION AL AMPARO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

Que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto otras acciones de tutela (adicionales a la presente) contra PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones.

Las tutelas son las siguientes:

1. Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá – Radicado 2020-00474 – Auto admisorio: 11 de diciembre de 2020.
2. Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá – Radicado 049-2022-00046-00 – Auto admisorio: 27 de enero de 2021.
3. Juzgado 14 Administrativo, Sección Segunda de Bogotá - Radicado 2021-00105 – Auto admisorio: 16 de abril de 2021.
4. Juzgado 7º Administrativo, Sección Segunda de Bogotá – Radicado 2021-00244 – Auto Admisorio de 19 de agosto de 2021.
5. Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá - Radicado 2021-00017-00 – Auto admisorio de 22 de noviembre de 2021.
6. Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá – Radicado 2022-259-00 de 24 de junio de 2022.

En cuanto a la temeridad en el trámite constitucional, en Sentencia T-0158 de 2013, la Corte Constitucional señala los siguientes requisitos: "(...) (i) que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad", esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud; (ii) que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones (...)"

En el presente caso, se ha acreditado ante los juzgados arriba mencionados, que cursó en primera instancia, las acciones de tutela con los radicados indicados, presentadas por la señora MARITZA TORRES, identificada con C.C. N° 28.688.624 en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad. Al comparar las solicitudes de tutela presentadas en los despachos judiciales se encuentra que confluyen:

- Identidad de las partes: en todas las oportunidades la acción de tutela es interpuesta por la señora MARITZA TORRES, identificada con C.C. N° 28.688.624 en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.

- Identidad fáctica: los supuestos fácticos de los escritos son: Tutelar el derecho fundamental invocado de petición, se le dé información de cuándo se va a entregar la vivienda y que cumple con los requisitos de la Tutela T 025 de 2004, si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda como INDEMNIZACIÓN PARCIAL, FONVIVIENDA no se manifiesta ni de fondo ni de forma, Ordenar a FONVIVIENDA contestar el derecho de petición y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna.

- Así mismo los hechos son los mismos: Soy víctima del desplazamiento forzado, no estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA, no me han informado si me hace falta algún documento para la adjudicación, estoy en estado de vulnerabilidad, cumplo con los requisitos exigidos para obtener subsidio de vivienda.

- En todos los casos, la petición que se resuelve de fondo es la relacionada con el reconocimiento y entrega de subsidio familiar de vivienda que presuntamente no había sido resuelto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL ni FONVIVIENDA.

Así mismo, se puede observar que cada derecho de petición que radica ante Prosperidad Social y cada acción de tutela, es el mismo formato y contenido, es decir, la misma solicitud y los mismos hechos en un mismo formato, y ese derecho de petición es el que utiliza para interponer la acción de tutela, como claramente se puede observar en los textos de los mismos, adjuntos como pruebas en el presente proceso. Así las cosas, la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de la petición que conocieron los despachos judiciales arriba mencionados, presentados por el accionante en nombre propio contra la misma entidad.

Adicionalmente debe indicarse, que esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instauró la presente acción, ya que claramente el accionante SÍ CONOCE SU SITUACIÓN frente al programa de vivienda - SFVE-, con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto y continua radicando más acciones de tutela con escritos idénticos, POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES, a pesar de manifestar en cada uno de ellos que "bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber presentado tutela sobre los mismos hechos y derechos", cuando las tutelas que radica, TODAS son solicitando, no solo respuesta al derecho de petición de turno, sino SOLICITANDO SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA e INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita anunciado por el ministerio de vivienda.

Lo anterior, claramente se configura como una actuación temeraria, más aún cuando ya conoce su situación frente al programa, ya que la entidad le ha respondido diversas peticiones con la misma respuesta.

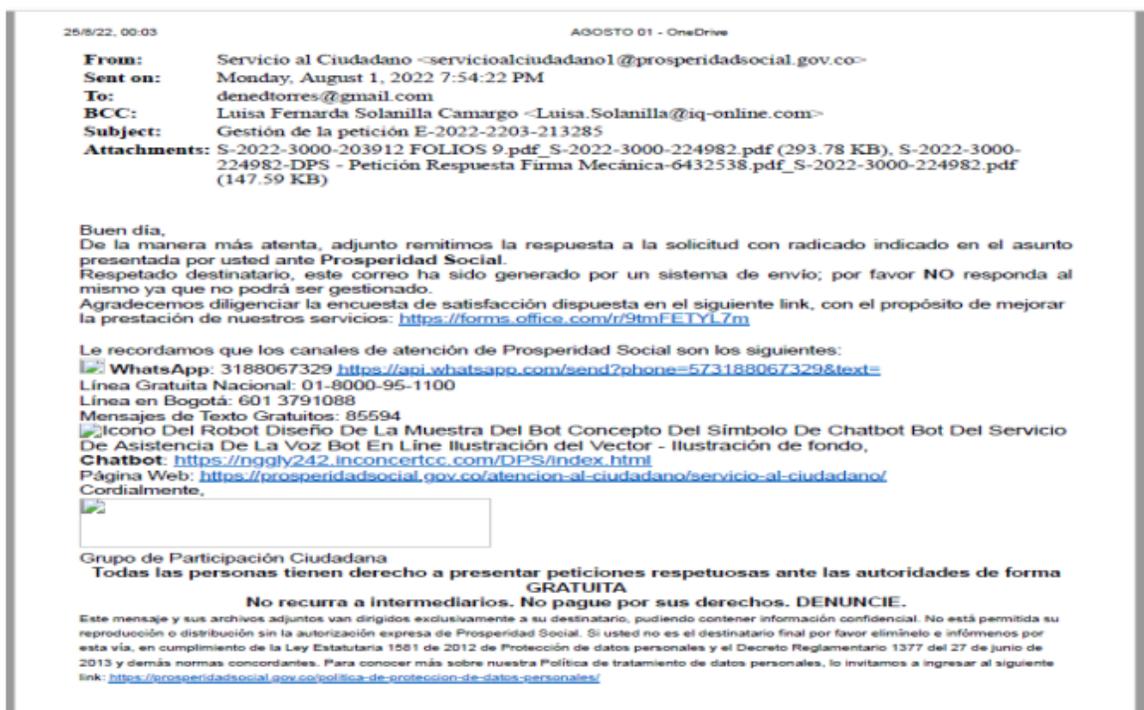
Ahora bien, no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de la señora MARITZA TORRES, identificada con C.C. N° 28.688.624, como quiera que expresamente PRESTÓ JURAMENTO de NO HABER PROMOVIDO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS y DERECHOS, cuando había presentado otras tutelas idénticas por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que cursó en el juzgado mencionado.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente, solicito que se condene a la señora MARITZA TORRES, identificada con C.C. N° 28.688.624 en costas a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y SE LE REQUIERA PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y CON LA MISMA MODALIDAD.

Se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA de la entidad, si la petición adjunta a la demanda de

tutela, identificada con el consecutivo de entrada N° E-2022-2203-213285 del 11 de julio de 2022, se había radicado y la gestión adelantada respecto a la misma, encontrándose que efectivamente a aquella se le generó oficio de respuesta N° S-2022-3000-224982 de 28-07-2022, al igual que se generó oficio de remisión por competencia N° S-2022-2002-213943 de 15-07-2022, agregando que sobre el mismo tema de vivienda, ya se le había generado el escrito de respuesta N° S-2022-3000-203912 de 05-07-2022.

IMAGEN SOPORTE DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, RADICADO OFICIOS DE RESPUESTA N° S-2022-3000-224982 de 28-07-2022 y S-2022-3000-203912 de 05-07-2022:



En el presente caso, ponemos de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante, ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA.

De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015. En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población

desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, etc.

Según lo expuesto, el accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

Las medidas de reparación a víctimas de la violencia son cinco: Satisfacción, Rehabilitación, Restitución, Garantía de No Repetición e Indemnización administrativa. Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo a su párrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA.

Es preciso aquí informar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010 "Por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento, expedida por el Ministerio de Vivienda".

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado, quien debe garantizar presupuesto para otros sectores como SALUD, EDUCACIÓN, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE. De acuerdo a la Ley 1940 de 2018, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019", para el año 2019, el presupuesto de la Nación se fijó en 258.9 Billones de pesos, de los cuales el 61% son para funcionamiento, 20% para el pago de deuda y el 19% restante para inversión. El presupuesto nacional se distribuye entre los diferentes sectores, encabezados por Ministerios (16 Ministerios) y Departamentos Administrativos (8 Departamentos Administrativos). El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) (artículo 2.1.1.1.1.2. Decreto 1077 de 2015), es decir actualmente el valor máximo de una vivienda de SFVE es de \$57.968.120 Pesos M/cte. La Unidad para las Víctimas - UARIV, ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo anterior implicaría que entregar vivienda gratuita a solo la mitad de esta población es decir 3.567.323 personas en condición de desplazamiento, implicaría invertir \$ 206'791.007'742.760, es decir 206 Billones de pesos.

La suma anterior (206 billones), comparada con el presupuesto del estado para 2019, establecida en 258.9 billones, resultaría difícil de ejecutar en un periodo corto de tiempo, pues implicaría que el estado dejara de operar, no invertir en sectores como salud, educación, justicia, defensa, que las entidades públicas pararan sus labores, y se atendiera

exclusivamente una sola causa "Vivienda Gratis para Población Desplaza". En nuestro país, según Censo DANE 2018, habitan 45,5 millones de habitantes, dentro de los cuales encontramos población que también goza de especial protección constitucional, como los son personas de tercera edad, niños, discapacitados, minorías étnicas, población en pobreza extrema, damnificados por desastres naturales, entre otros, que también requieren atención por parte del Estado, enfocar la totalidad de los recursos del estado a garantizar vivienda gratis a un sector único de población, implica vulnerar los derechos fundamentales al resto de la población colombiana, toda vez que no existiera equidad en la distribución de los recursos. Adicional atender a la población desplazada, implica aplicar varias medidas de reparación, entre las que se encuentra la indemnización administrativa que también requiere una inversión bastante grande en recursos.

Como se observa, la norma establece la obligatoriedad por parte de las entidades del orden nacional de hacer uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo; en la actualidad encontramos el Conpes 3877 del 05 de diciembre de 2016, que enuncia como herramienta a utilizar el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), indicando que actualmente el Sisbén sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, esto teniendo en cuenta que el SISBÉN se tomó como instrumento de focalización, atendiendo las recomendaciones realizadas en el Conpes 117 del 25 de agosto de 2008, que determinó "Mantener el instrumento Sisbén como sistema para la identificación de potenciales beneficiarios de los programas sociales".

Tener condición de desplazamiento, no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Víctima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, ex alcaldes y ex concejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las precitadas normas. El trámite de acción de tutela no puede desconocer la aplicación de los principios del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana de 1991, por lo cual y conforme a lo ya expuesto, sería pertinente integrar como contradictorio a todos los hogares identificados como potenciales beneficiarios para entrega de subsidio de vivienda, quienes pueden resultar perjudicados.

Las Funciones de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, son de carácter técnico y previo a exponer cada una de las etapas del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", es menester citar algunas de las definiciones enunciadas en el artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2017, a fin de tener claridad sobre algunos conceptos técnicos:

- Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con fundamento en la información actualizada suministrada por las entidades correspondientes, determina los potenciales beneficiarios del SFVE

teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en la sección 1, Capítulo 2, Parte 1, Libro 2, del Decreto 1077 de 2015.

- Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe del hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.

- Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

- Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos para acceder al subsidio.

- Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

- Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

Para identificar potenciales beneficiarios se requiere, que exista un proyecto de vivienda, que se ejecute en el municipio de interés, y FONVIVIENDA, informe sobre su existencia, número de viviendas que lo componen y su distribución entre los diferentes componentes poblacionales, previo acuerdo con la alcaldía municipal.

Para seleccionar beneficiarios, se requiere que una vez identificados potenciales beneficiarios, FONVIVIENDA, de apertura a la convocatoria correspondiente, las familias interesadas se postulen, FONVIVIENDA valide la información de las familias postulantes y remita a PROSPERIDAD SOCIAL, el listado de familias postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios.

Se aclara que la identificación de potenciales beneficiarios no se realiza de manera general o global, es decir, no se hace una bolsa-listado de potenciales que quede listo para aplicar a cualquier proyecto. Esto en tanto que la norma establece determinar fechas de corte de las bases, a ser usadas para identificar potenciales, si se identifican previamente de manera general, cualquier actualización en base de datos, para aplicar a futuros proyectos de vivienda no sería tenida en cuenta, pues estaría un listado estático que, hasta no agotarse, no daría la oportunidad a familias interesadas de postularse. Por lo anterior la norma estableció que una vez informada la existencia del proyecto se identifican potenciales para ese proyecto. Similar a cuando una universidad pública abre convocatorias para inscripciones en determinadas carreras, los estudiantes que se inscriben son los potenciales beneficiarios de ese cupo, para esa carrera.

De lo anterior es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no posee función alguna como administrador del presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda urbana, dentro del que se encuentra Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, como tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario alguno con funciones de ordenador de gasto de dicho presupuesto, se resalta, como se detallará más adelante, que las funciones que tiene

PROSPERIDAD SOCIAL en la ejecución del programa de vivienda gratuita, se limitan a realizar una labor técnica de focalización para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios. Es pertinente resaltar que la asignación de presupuesto a PROSPERIDAD SOCIAL, se realiza con base en sus funciones, y si se observa el artículo 4 del Decreto 2094 de 2016 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, así como el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", en ninguna se asigna función relacionada con administrar presupuesto dirigido a Subsidio Familiar de Vivienda, el presupuesto con el cual cuenta la entidad está dirigido a financiar los programas sociales propios de esta, como lo es por ejemplo FAMILIAS EN ACCIÓN, de allí que disponer de los recursos entregados a la Entidad para dar cumplimiento a la orden del tutela, otorgando Subsidio de Vivienda a las familias accionantes, daría lugar, a que el funcionario que lo apruebe se vea incurso en el punible penal de Peculado por aplicación oficial diferente, enunciado en el artículo 399 del Código Penal.

Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios.

En relación con la oferta de proyectos de vivienda para la ciudad de Bogotá D.C., es pertinente solicitar al despacho se tenga en cuenta que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, fue denominado como el "Programa de las 100 mil Viviendas Gratuitas", y esto se debió porque efectivamente lo dispuesto en la primera Fase, fue la entrega de 100 mil viviendas. En esta fase se tuvieron en cuenta las principales ciudades del país, en la que se incluye la ciudad de Bogotá D.C.

Posterior a la identificación de potenciales, Prosperidad Social envió los listados de potenciales a FONVIVIENDA, para que esta entidad adelantara la convocatoria y postulación de los hogares. Esta etapa exclusiva de FONVIVIENDA en la que Prosperidad Social no interfiere, siguiendo lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

Como resultado de la etapa de postulación que ejecuta FONVIVIENDA, de los hogares incluidos en el listado de potenciales beneficiarios del programa SFVE en Bogotá, los hogares que CUMPLIERON REQUISITOS DE POSTULACIÓN se habilitaron para el procedimiento de SELECCIÓN que adelanta Prosperidad Social. Procedimiento el cual tiene como finalidad ubicar a los hogares postulantes y que cumplieron requisitos de postulación en el número de viviendas reportada en la composición poblacional, para esto aplicando lo ordenes de selección establecidos en la normatividad del programa.

Para los proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda para que Prosperidad Social pueda iniciar nuevos procedimientos de identificación de potenciales y selección. Motivo por el cual es necesario el reporte de cupos de vivienda o nuevos proyectos por parte de FONVIVIENDA.

Toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder a Subsidio de Vivienda, AUTOMÁTICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRÁMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE ESTARÍA DESPOJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los demás potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones.

Como se puede advertir, en la vinculación a los diferentes programas desarrollados por PROSPERIDAD SOCIAL, el gobierno nacional desarrolló la implementación de políticas públicas para su materialización, bajo un marco normativo preestablecido, de acuerdo con la apropiación presupuestal, y acorde con principios de progresividad y gradualidad. En tal orden, el acceso a las diferentes medidas por parte de personas víctimas del desplazamiento, debe darse en un marco de igualdad, progresividad y gradualidad, en la que se han establecidos criterios de priorización, por lo que no es dable que el Juez constitucional de tutela omita dichos criterios, máxime cuando no se acreditan situaciones excepcionales que ameriten un amparo inmediato.

La acción deprecada no cumple con el requisito de subsidiariedad, por el contrario, existen mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir la controversia planteada por el accionante. Además, se observa que no fue aportado al proceso de tutela prueba siquiera sumaría que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, pues, no basta con las simples afirmaciones que haga la tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permitan su acreditación en sede de tutela. Se advierte que, a los hechos expuestos por el accionante, no es posible atribuirle las características de un perjuicio cierto e inminente; grave; y de urgente atención. Esto, por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaría que demuestre que el accionante sea víctima de una afectación psicológica, moral, física, económica, familiar, personal o institucional, propiciada por actuación u omisión desplegada por PROSPERIDAD SOCIAL.

De acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a lo largo de este escrito, considera que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente a la entidad, ya que Prosperidad Social, dio oportuna respuesta, clara y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma, de manera que, solicita NEGAR la acción de tutela y/o DECLARAR LA TEMERIDAD, en relación con el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VANESSA LEMA ALMARIO**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

En primer lugar, informa que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), "El cual estará constituido

por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley” (Ley 1448 de 2011, artículo 159).

El artículo 168 de dicha Ley dispone que la Unidad para las Víctimas “Coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.

En ese sentido, es importante aclarar que la Unidad para las Víctimas no diseña, formula o ejecuta todos los planes, programas o proyectos destinados a la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia pues, conforme a las competencias institucionales, algunas de las medidas de atención, asistencia y reparación recaen en otras entidades que conforman el SNARIV, según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso sub judice, resulta claro que la Unidad para las Víctimas, presenta una función coordinadora de las postulaciones a FONVIVIENDA para el respectivo subsidio de vivienda, es decir que esta entidad no es la competente para materializar los beneficios solicitados por la señora MARITZA TORRES, en este programa.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta el traslado del escrito por parte del D.P.S., la Unidad para las Víctimas emitió la comunicación de fecha 02 de septiembre de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico DENEDTORRES@GMAIL.COM, en donde se le indicó que frente a la vivienda, la Unidad no cuenta con competencia en dicha materia, razón por la cual se le relacionó toda la Oferta Institucional y los contactos de cada entidad. Así mismo, se le aclaró que respecto de la distinción entre la indemnización administrativa y la asignación de vivienda para la población desplazada, entendiéndose que esta última medida no constituye disposición indemnizatoria.

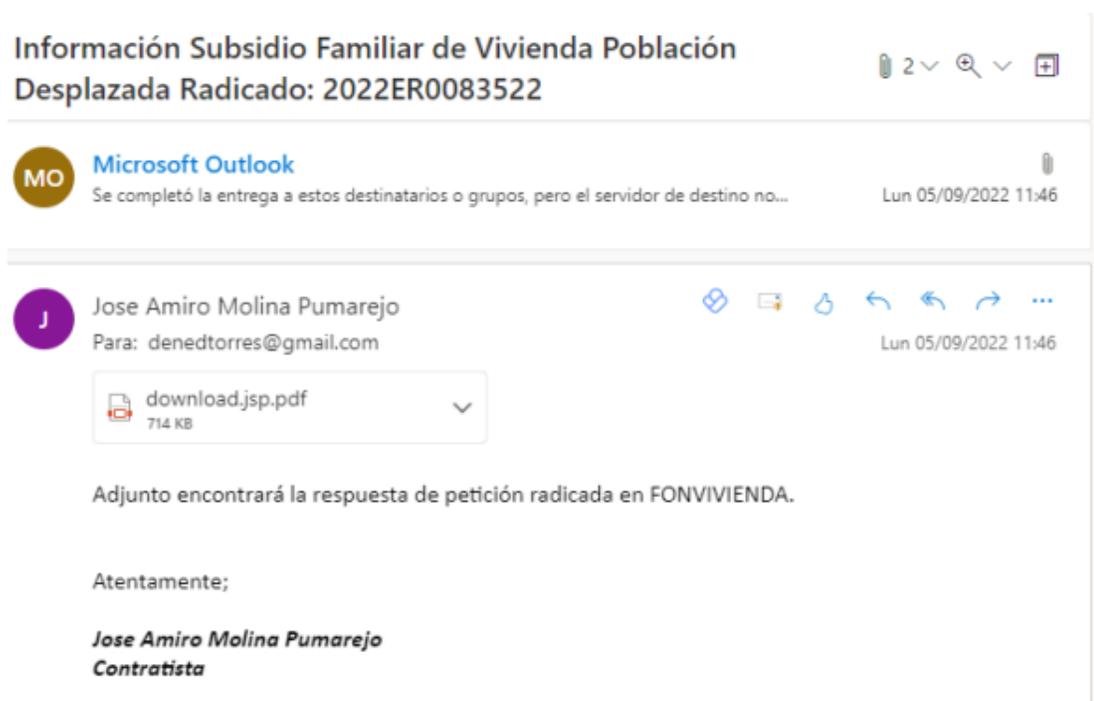
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE AMIRO MOLINA PUMAREJO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Indica que, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto.

Es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

CON RELACIÓN al hogar del accionante, El accionante MARITZA TORRES, identificado con C.C 28.688.624, informa que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN: Fue contestado y notificado al accionante al correo electrónico aportado en la acción constitucional. tal y como consta en la siguiente prueba que allego:



Es imperante que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, esté sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro.

Es importante recordar que la Acción de Tutela fue instituida como una vía preferente y sumaria, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ocasionando un perjuicio irremediable y en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado por parte de ésta entidad.

Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.

- Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "MI CASA YA". El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio – En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-"Mi Casa Ya", estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo.

El programa de vivienda "Mi Casa Ya", está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV.

- Programa Semillero de Propietarios Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo. El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual, será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro

(24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

Es importante anotar, que el Decreto 2413 del 24 de diciembre de 2018, dispone: "Artículo 2.1.1.6.3.1 Distribución de Subsidios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo motivado, los Departamentos, Municipios y/o Regiones en donde se podrán aplicar los subsidios del programa a que se refiere este capítulo. En dicha reglamentación también se podrá establecer hasta un 20% como porcentaje mínimo de destinación de subsidios con aplicación de criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo: las víctimas del conflicto armado interno, (...)" en consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución No. 0168 del 22 de marzo de 2019 "Por la cual se fijan condiciones para la ejecución de la fase inicial del Programa "Semillero de Propietarios", en el sentido de establecer el porcentaje de 20% de los recursos destinados a la asignación de subsidios en el marco del programa "Semillero de Propietarios" de los que hace referencia el Decreto en mención.

- Programa Casa Digna Vida Digna En lo que respecta al programa "Casa Digna Vida Digna" que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

Se concluye de lo anterior, que esta Cartera ha aunado esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de Vivienda Urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de la población.

Finalmente, solicita DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que representa, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente sus actuaciones son ajustadas a la constitución y la ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."** (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y

los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual,

se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas el Departamento para la prosperidad social, pues se reitera la actora debe seguir el procedimiento establecido para poder acceder a alguno de los beneficios establecidos por el Gobierno para ayudar a la población desplazada, como quiera que el núcleo familiar de la tutelante no es el

único en condición de vulnerabilidad y por ende, atender las pretensiones de la señora MARITZA, implicaría vulnerar los derechos de las demás familias que si han cumplido con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda gratis..

Ahora, en el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA Y POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, claro es concluir que, a la fecha el accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos las otras personas que si han acatado con el procedimiento para acceder a los subsidios en su condición de personas víctimas del desplazamiento forzado.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta a la actora con Oficio de respuesta No. N° S-2022-3000-224982 del 28 de julio de 2022 y así mismo, LA UNIDAD DE VICTIMAS, dio respuesta a la actora el día 2 de septiembre de 2022 y FONVIVIENDA mediante respuesta con oficio N°2022ER0083522 del 5 de septiembre del presente años, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico denedtorres@gmail.com, en las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el subsidio de vivienda gratis y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo, configurándose con ello, la figura de HECHO SUPERADO.

Ahora, teniendo en cuenta que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionada ya había radicado la misma acción de tutela ante otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en las otras instancias judiciales, fue para reclamar respecto de derechos de petición que se radicaron el 14 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2020, 8 de julio de 2019, 18 de marzo de 2021, 2 de julio de 2022, 27 de octubre de 2021 y 18 de mayo de 2022 y ante esta instancia judicial se está resolviendo respecto del derecho de petición que se radicó el 11 de julio de 2022, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad, puesto que si bien la actora a radicado varias veces acción de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición que si bien puede que soliciten el subsidio de vivienda, los hechos son totalmente diferentes en cada una de ellas, así como el periodo de tiempo de la presunta vulneración.

5.- De otro lado, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, pues se reitera la actora debe realizar todos los procedimientos que las entidades le indican para poder acceder a alguno de los beneficios establecidos por el Gobierno para la población víctima del conflicto armado, ya que, es su deber como afectada cumplir con todos los requerimientos, pues no es el único núcleo familiar que deba cumplir con ellos, sino que son para todas las personas en su misma condición que deben acatar lo dispuesto por el Legislador, ya que acceder a las pretensiones de la tutela, implicaría vulnerar los derechos de las demás familias y poniendo en peligro el orden constitucional que nos orienta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **MARITZA TORRES** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

**Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b11e0945e0f2e29cf7942872925878785a3816012499f06f0c0a9e17db104**

Documento generado en 13/09/2022 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**